

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 366

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y III del artículo 40, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 12; un segundo párrafo al artículo 17; un segundo párrafo al artículo 19 Bis; y una fracción IV al artículo 40, todos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

En caso de las comunidades indígenas y afromexicanas se deberá observar en todo momento el respeto a sus costumbres, su lengua y sus necesidades, de conformidad con la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León.

Artículo 17. ...

Dichos resultados deberán ser presentados en un informe anual ante el Congreso del Estado, por parte del Titular del Ejecutivo del Estado, en el cual también deberá contemplar el listado de las zonas de atención prioritaria dentro de las comunidades indígenas y afromexicanas, rancherías y municipios que se encuentren en situación de pobreza y pobreza extrema, marginación y exclusión, así como aquellos que han modificado el índice e indicadores en esta materia, con la finalidad de identificar sus necesidades específicas y así instrumentar los programas y acciones necesarias para su combate.

Artículo 19 Bis. ...

Cuando se trate de comunidades indígenas y afroamericanas se procurará que la información esté traducida en la lengua específica de dicha comunidad.

Artículo 40. ...

I. ...

II. La población que se encuentre en situación de pobreza o vulnerabilidad;

III. Los grupos ubicados en polígonos y zonas de riesgo considerando criterios demográficos y geofísicos para la definición de estrategias de prevención y atención a la población, con énfasis en aquellos asentamientos precarios y vulnerables que se encuentran bajo riesgo de desastre; y

IV. Las comunidades indígenas y afroamericanas asentadas en el Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA